

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 866

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el inciso 4 del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de aumentar el tope máximo de compensación total a ser pagada por incapacidad total permanente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, garantiza al trabajador o empleado tratamiento médico rehabilitador y beneficios económicos, entre los cuales se incluyen una compensación por incapacidad total permanente.

La política pública de la Ley está basada en el derecho constitucional de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo, reconociéndose, a estos, este riesgo como uno de tipo fundamental, que requiere acción gubernamental y busque un acomodo justo y equitativo de los intereses de los patronos y trabajadores.

El Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado paga beneficios de compensación a todo obrero o empleado que como resultado de una lesión o enfermedad, su caso fuere resuelto como uno de incapacidad total permanente. La ley permite al trabajador utilizar la cantidad total de compensación a ser pagada para realizar una inversión provechosa, la cual podrá ser pagada en parte o de una sola vez.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio revisar el tope de la cantidad máxima que se concede a un obrero o empleado lesionado como compensación por incapacidad total permanente, a concederse en aquellos casos que la pensión no sea una vitalicia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Para enmendar el primer párrafo del inciso 4 del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de
2 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.-Derechos de obreros y empleados

4 ASISTENCIA MÉDICA

5 1.

6 INCAPACIDAD TRANSITORIA

7 2.

8 INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

9 3.

10 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

11 4. Si como resultado de la lesión o enfermedad el caso del obrero o empleado
12 fuere resuelto como uno de incapacidad total permanente, el obrero o empleado
13 continuará recibiendo una suma igual al sesenta y seis y dos tercio ($66 \frac{2}{3}$) por ciento
14 del jornal que percibía el día del accidente durante el tiempo que se prologue esta
15 incapacidad total, pero en ningún caso se pagará más de doscientos 200 dólares
16 mensuales, ni menos de sesenta y cinco (65) dólares mensuales, disponiéndose, que
17 esta pensión se pagará retroactivo a la fecha del accidente, pero el pago retroactivo
18 nunca excederá de doce (12) meses y disponiéndose, que a solicitud del beneficiario,
19 y en lugar de la pensión vitalicia, el Administrador podrá pagar al beneficiario la
20 compensación, en parte o en total de una sola vez, siempre que éste justificare una

1 inversión provechosa, a juicio del Administrador, a cuyos efectos la compensación se
 2 calculará a base de quinientas cuarenta (540) semanas por un término que, cuando
 3 sumado al término durante el cual el lesionado hubiere ya recibido los pagos
 4 mensuales de compensación, no exceda de quinientas cuarenta (540) semanas,
 5 debiéndose en estos casos calcular las semanas a razón de sesenta y seis y dos tercios
 6 (66 2/3) por ciento del jornal semanal que el beneficiario percibía el día del accidente,
 7 o que hubiere de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, pero en ningún caso
 8 se calcularan semanas de más de sesenta y cinco (65) dólares ni menos de veinte (20)
 9 dólares. Disponiéndose, además, que la compensación total a ser pagada no excederá
 10 en ningún caso de [veinte] treinta y cuatro mil trescientos [(24,300)] (34,300)
 11 dólares. Si después de hecha la inversión quedare algún remanente, este se pagará a
 12 razón de ciento cincuenta (150) dólares mensuales, salvo que el beneficiario optare
 13 por una subsiguiente inversión.

14
 15
 16
 17

18 Artículo 2.-Las disposiciones de esta Ley serán efectivas de forma inmediata.